



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela en nombre propio por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Refirió textualmente que:

- *“La empresa de telecomunicaciones MOVISTAR, me reporto aparentemente por una deuda por valor de ciento sesenta y tres mil pesos (\$163.000) M/Cte., al evidenciar dicho error, solicite a movistar se me corrigiera el reporte ya que nunca tuve ningún servicio o producto comercial con dicha entidad, por lo que en septiembre de 2021, MOVISTAR procedió a informarme que dicho reporte era resultado de una suplantación, y ofreciéndome excusas se me retiro el reporte de centrales de riesgo.*
- *MOVISTAR dentro de la venta de cartera que hizo a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., incluyo la presunta deuda por valor de ciento sesenta y tres mil pesos (\$163.000) M/Cte., y habiéndome retirado el reporte por parte de MOVISTAR, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., ahora genero un nuevo reporte por dicha deuda inexistente.*
- *Al remitirme a MOVISTAR, a fin de solucionar el reporte negativo me informan que la deuda fue vendida y el encargado del cobro es RED*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo que ellos no me radican solicitudes y me permitieron tomar una foto de la información que les registra en el sistema.

- A la fecha me encuentro reportado en centrales de riesgo con una muy baja calificación por culpa de la deuda inexistente, que pueden verificar en el anexo he tratado de tener un buen habito de pago para que mi puntaje en las centrales de riesgo suba, y cuando lo tenía en un buen nivel me lo bajaron tras el reporte negativo de MOVISTAR, y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., que a la fecha me está generando problemas para tramitar un crédito hipotecario que debo lograr a más tardar a fin de mes para que la constructora no me accione la cláusula penal y me genere un detrimento de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) M/Cte., correspondientes a la cuota inicial y valor de la indemnización por incumplimiento”.*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada textualmente que: *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva corregir mi información en las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO y emitir certificación donde se aclare que los reportes obrantes en CIFIN y DATACREDITO donde se me reporta como moroso por un error en los reportes; eliminar los reportes negativos en mi historial de crédito efectuados por los accionados RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTAR, y en tal sentido por observarse que dichos reportes eran producto de un error, recalcular mi puntaje del histórico crediticio ya que fue disminuido por los errores bancarios”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de febrero de 2022, disponiendo notificar a la(s) accionada(s) **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTARY VINCULESE DE OFICIO ADATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en la misma providencia el Juzgado dispuso:

*“En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹*

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

¹ Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia.”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que contestaron reposan en el expediente digital.

- RED SUELVA INSTANTIC S.A.S
- MOVISTAR
- DATA CREDITO EXPERIAN
- CIFIN –TRANSUNION
- PROCREDITO
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Y MOVISTAR por la presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza de LUIS JEFFERSON GARCIA SOTO?

Tesis: No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.²

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

² Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de LUIS JEFFERSON GARCIA SOTO quien impetró la acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Y MOVISTAR con el fin de que se ordene a la accionada textualmente que: *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva corregir mi información en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO y emitir certificación donde se aclare que los reportes obrantes en CIFIN y DATA CREDITO donde se me reporta como moroso por un error en los reportes; eliminar los reportes negativos en mi historial de crédito efectuados por los accionados RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTAR, y en tal sentido por observarse que dichos reportes eran producto de un error, recalcular mi puntaje del histórico crediticio ya que fue disminuido por los errores bancarios”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene de forma inmediata a la accionada textualmente que: “en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva corregir mi información en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO y emitir certificación donde se aclare que los reportes obrantes en CIFIN y DATA CREDITO donde se me reporta como moroso por un error en los reportes; eliminar los reportes negativos en mi historial de crédito efectuados por los accionados RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTAR, y en tal sentido por observarse que dichos reportes eran producto de un error, recalcular mi puntaje del histórico crediticio ya que fue disminuido por los errores bancarios”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Finalmente, debe ponerse de presente que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, de habeas data y tampoco vivienda digna véase lo manifestado por las entidades accionadas y vinculadas al momento de contestar la tutela:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MOVISTAR expuso: **“a nombre de la parte activa no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de mi representada, y en ese sentido, de existir, este reporte correspondería a la casa de cobranza a la cual se le cedió el derecho de crédito. Ya que, al hacer esta cesión de derechos de crédito COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC procede a eliminar la información o reportes que pudieran haber existido de las centrales de riesgo, porque deja de ser la fuente de información sobre las obligaciones cedidas, y del mismo modo, le traslada a la casa de cobranzas los documentos que soportan la obligación. Por lo anterior, al no existir en el presente caso un reporte negativo por parte de mi representada, no existe un nexo causal y en consecuencia, mi representada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data por el reporte negativo”.**

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.: **“Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR”.**

DATA CREDITO EXPERIAN: **“La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.”**

Y **“La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES)”.**

PROCREDITO: **“Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1030591421, posee el siguiente historial crediticio: Compañía De Financiamiento Tuya S.A. (1 obligación al día), KAIOWA -CRYSTAL (1 obligación saldada), tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 15/02/2022 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTAR no se encuentra Afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS JEFFERSON GARCIA SOTO** en nombre propio contra **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y MOVISTAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495e0ee46f1c6351be6b4df4527d452d45140b9d660437ccc55bae8fe
e167637**

Documento generado en 28/02/2022 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>